

DECRETO-LEY NUMERO 7-85

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República en sus Planes de Inversión ha asignado prioridad al estudio y ejecución de proyectos correspondientes al sector energía, con el propósito fundamental de ampliar la cobertura del servicio eléctrico, reducir los costos de generación y distribución y obtener mayor eficiencia en la prestación del servicio;

CONSIDERANDO:

Que en el cumplimiento de esos objetivos se ha diseñado el "Programa de Inversiones y Estudios en el Sector Eléctrico", dirigido a explorar, construir y explotar nuevas fuentes de energía, así como para el mantenimiento y rehabilitación de plantas ya existentes;

CONSIDERANDO:

Que para financiar parcialmente la ejecución del Programa relacionado en el Considerando anterior, el 27 de septiembre de 1984 el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) suscribió ad-referendum con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con la garantía del Gobierno de Guatemala, los Contratos de Préstamo BID-456/OC-GU hasta por una suma de US\$ 34.130.000.00 o su equivalente en otras monedas y BID-739/SF-GU hasta por la suma de US\$ 18.480.000.00 o su equivalente en otras monedas;

CONSIDERANDO:

Que para garantizar los préstamos contratados por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), la República de Guatemala suscribió ad-referendum, con fecha 27 de mayo de 1984, dos Contratos de Garantía con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y la Junta Monetaria, consultadas oportunamente de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable sobre la contratación del financiamiento indicado, razones por las cuales es procedente decretar la respectiva aprobación,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Contrato de Préstamo número 456/OC-GU suscrito ad-referendum entre el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo el 27 de septiembre de 1984, en las siguientes condiciones: i) **Monto:** hasta por la suma de US\$ 34 130 000.00 o su equivalente en otras monedas; ii) **Plazo:** 15 años incluyendo 5 años de período de gracia; iii) **Interés:** variable a establecerse por el Banco de acuerdo con su política; iv) **Comisión de Crédito:** 1.25% anual sobre saldos no desembolsados; v) **Comisión de Inspección y Vigilancia:** US\$ 341 300.00; vi) **Amortizaciones:** 20 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales; vii) **Garantía:** solidaria de la República de Guatemala.

Artículo 2º—Se aprueba el Contrato de Préstamo número 739/SF-GU suscrito ad-referendum entre el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 27 de septiembre de 1984, en las siguientes condiciones: i) **Monto:** hasta por la suma de US\$ 18 480 000.00 o su equivalente en otras monedas; ii) **Plazo:** 40 años incluyendo 10 años de gracia; iii) **Interés:** 1% durante el período de gracia y 2% durante el período restante; iv) **Comisión de Crédito:** 0.5% anual sobre saldos no desembolsados; v) **Comisión de Inspección y Vigilancia:** US\$ 184 800.00; vi) **Amortizaciones:** 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales; vii) **Garantía:** solidaria de la República de Guatemala.

Artículo 3º—Se aprueban los Contratos de Garantía suscritos ad-referendum entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 27 de septiembre de 1984, mediante los cuales el Gobierno de la República se constituye en garante de todas las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), derivadas de los Contratos de Préstamo números 456/OC-GU y 739/SF-GU respectivamente.

Artículo 4º—Las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados de los Contratos de Préstamo números 456/OC-GU y 739/SF-GU, serán pagados por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) con sus propios recursos, para lo cual debe contemplar las asignaciones respectivas en sus presupuestos anuales.

Artículo 5º—Los fondos provenientes de estos préstamos los utilizará el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), exclusivamente para financiar parcialmente el Programa de Inversiones y Estudios en el Sector Eléctrico.

Artículo 6º.—El presente Decreto-Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.¹

1. Publicado el 24 de enero de 1985.

s monedas; ii) Plazo: 20 años de período de gracia; iii) Interestablecerse por el Banco de Crédito; iv) Comisión de Crédito sobre saldos no desembolsados de Inspección y Vigilancia

prueba el Contrato de Préstamo ad referéndum entre la República y el Fondo Internacional de Cooperación (FIDA), el 10 de octubre de 1984, en las siguientes condiciones: i) **Monto:** hasta por la suma de US\$ 34 130 000.00 o su equivalente en otras monedas; ii) **Plazo:** 15 años incluyendo 5 años de período de gracia; iii) **Interés:** variable a establecerse por el Banco de acuerdo con su política; iv) **Comisión de Crédito:** 1.25% anual sobre saldos no desembolsados; v) **Comisión de Inspección y Vigilancia:** US\$ 341 300.00; vi) **Amortizaciones:** 20 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales; vii) **Garantía:** solidaria de la República de Guatemala.

fondos provenientes de préstamos, serán utilizados para el desarrollo de la agricultura, Ganadería y Alimentación. Ejecutora, exclusivamente para el Proyecto de Generación de Energía y Tecnología Agropecuaria y Alimentos.

amortizaciones de capital, intereses y demás gastos derivados de los préstamos en referencia, se pagará a través de las asignaciones presupuestarias del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas, fijará en cada Ejercicio Presupuestario General de Ingresos y Gastos, hasta la completa cancelación de los mismos.

Este Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.¹

Instituto Nacional de Electrificación, en la ciudad de Guatemala, los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Se publicó.

General de División
BERNARDO MEJIA VICTOR
Jefe de Estado.

Ministro General de Estado,
OSCAR GIRON TANCHEZ.

Ministro de Finanzas,
BERNARDO FIGUEROA VILLALBA.

Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
MANCUR DONIS.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado.

El Secretario General de la
Jefatura de Estado,
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ.

El Ministro de Finanzas,
LEONARDO FIGUEROA VILLATE.

El Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas,
LUIS HUGO SOLARES.

DECRETO-LEY NUMERO 8-85

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar el deporte y estimularlo en todas sus manifestaciones, pues constituye una distracción sana en beneficio del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que los clubes afiliados a la Liga de No Aficionados de Fútbol desarrollan un servicio social, pues los torneos nacionales e internacionales en que intervienen, son fuentes de recreación para un amplio sector de la población; asimismo, que en alto porcentaje el sostenimiento de dichos clubes proviene de las aportaciones de sus socios y simpatizantes, sin fines lucrativos y, al estar obligados al pago de las contribuciones al régimen de seguridad social, afecta seriamente su capacidad económica en desmedro de los fines de su constitución;

CONSIDERANDO:

Que los riesgos cubiertos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en relación con los mencionados clubes deben ser absorbidos por el seguro contratado o que contrate la Federación Nacional de Fútbol, siendo en consecuencia necesario emitir la presente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 49 y 26 inciso 14 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

XX Artículo 1º—Se excluye del régimen de seguridad social y por consiguiente de las obligaciones correlativas del pago de cuotas patronales y laborales, a los clubes afiliados a la Liga de No Aficionados de Fútbol.

Artículo 2º—Se exonera a los clubes afiliados a la Liga de No Aficionados de Fútbol, del pago de cuotas patronales y de sus trabajadores, dejadas de pagar, así como de las multas e intereses incurridos; por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá cancelar y dejar sin valor los saldos existentes a su favor que conforme a sus registros contables, tuvieren pendientes de pago los citados clubes hasta la fecha en que entre en vigor la presente ley.

XX Artículo 3º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá cancelar el registro patronal de cada uno de los clubes afiliados a la Liga de No Aficionados de Fútbol.

XX Artículo 4º—En lo sucesivo, los riesgos que hasta ahora han sido cubiertos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en relación con los mencionados clubes, los absorberá el seguro que tiene contratado o que contrate la Federación Nacional de Fútbol.

Artículo 5º—En los casos en que se haya promovido acción judicial para el cobro de las cuotas y sus intereses y recargos a que se refiere la presente ley, los juicios deberán darse por terminados por los tribunales de justicia respectivos.

Artículo 6º.—El presente Decreto-Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. 1

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES
Jefe de Estado.

El Secretario General de la Jefatura de
Estado,
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS PADILLA NATARENO.

La Ministra de Educación,
EUGENIA TEJADA DE PUTZEYS.

1. Publicado el 29 de enero de 1985.

DECRETO-LEY NUMERO

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1982, ingresaron al país diferentes cantidades de explosivos preparados, cordones detonantes, todo tipo, mechas y accesorios para importarlos por diferentes personas, disposición legal se encuentran bajo la vigilancia del Ministerio de la De-

CONSIDERANDO:

Que las mercancías anteriormente mencionadas tienen un tiempo limitado de conservación el cual deben adoptarse las medidas por razones de seguridad y, dichas mercancías no fueron nacionalizadas, para facilitar tal operación, se exonerará de los impuestos que gravan las importaciones y demás cargas impositivas internas, de lo que se deriva la necesidad de la disposición legal correspondiente,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes 36-82 y 87-83, y conforme lo dispuesto en el artículo 4º numeral 11) del Decreto-Ley 1 del Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exoneran totalmente de los derechos aduaneros, de importación, almacenaje, multas, tasas, cargos, del impuesto del papel sellado y de los demás tributos que gravan las importaciones de los explosivos preparados para fines militares, cordones detonantes, detonadores, mechas y demás artefactos para hacerlos explotar que ingresaron al país durante el período comprendido del 1º de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1982, que hayan pasado a custodia del Ministerio de la Defensa Nacional durante el período indicado, hayan sido o no utilizados.

Artículo 2º—Quienes ya hubiesen pagado los derechos e impuestos, multas, tasas, cargos y demás tributos a que se refiere el artículo anterior, no se beneficiarán con la exención, tendrán derecho a reclamar devolución de la suma de ninguna especie.

Artículo 3º—La Dirección General debe efectuar los trámites legales que se deriven de la presente ley.

*inconstitucional. Expediente 264-88- publicado
los artículos 1, 3 y 4. lo demás sigue igual.*